SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Edgar Darío Reyes y Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrida:	Mercedes Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilete y Francisco Antonio Decamps Soto.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 591, de fecha 18 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edgar Darío Reyes, por sí y por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Tomás Vargas Decamps, por sí y por el Licdo. Francisco Antonio Decamps Soto, abogados de la parte recurrida, Mercedes Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 591, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2009, suscrito por el Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Francisco Antonio Decamps Soto e Ignacio A.

Miranda Cubilette, abogados de la parte recurrida, Mercedes Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Mercedes Rodríguez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 2007, la sentencia núm. 0768, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandante, señora MERCEDES RODRÍGUEZ, por falta de concluir en la audiencia celebrada por este tribunal el día 8 de mayo del año 2007, no obstante haber sido legalmente citados (sic); **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MERCEDES RODRÍGUEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto No. 789/2006, diligenciado el veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGER, en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, LICDOS. JUAN THOMAS (sic) VARGAS DECAMPS, IGNACIO A. MIRANDA CUBILLETTE, FRANCISCO A. DECAMPS Y DESIREE ESCOTO SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia"; b) que mediante acto núm. 266-07, de fecha 4 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y mediante instancia de fecha 19 de diciembre de 2007, la señora Mercedes Rodríguez, interpusieron recursos de apelación principal e incidental, respectivamente, ambos contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 591, de fecha 18 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en fecha 4 de septiembre del año 2007, mediante acto No. 266/2007, contra la sentencia civil No. 0768/2007 relativa al expediente No. 037-2006-1104, dictada en fecha 13 de julio del año 2007 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MERCEDES RODRÍGUEZ, mediante instancia de fecha 19 de diciembre de 2007, depositada en la

secretaria de este tribunal, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal; y en cuanto al fondo del recurso apelación incidental lo ACOGE EN PARTE, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal tercero, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: "Acoge en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Juan Tomás Vargas Decamps, e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil. El hecho de un tercero totalmente exoneratorio de responsabilidad del guardián; **Segundo Medio:** La corte a-qua entiende que en caso de defecto del demandante por falta de concluir puede acoger la demanda. Insólita violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar, que según se establece en la sentencia impugnada, son hechos de la causa los siguientes: 1- Que conforme al extracto del acta de nacimiento No. 00595, Libro 0120, Folio 195, del año 1983, en fecha 16 de abril de 1979, nació una niña de nombre Yadira, hija de los señores Juan Rodríguez García y Mercedes Rodríguez; 2- Que conforme al extracto del acta de defunción No. 298233, Libro 595, Folio 233, del año 2006, en fecha 16 de octubre del año 2006, la señora Yadira Rodríguez Rodríguez, falleció electrocutada, en la carretera La Isabela, Arroyo Hondo, Santo Domingo, a los 27 años de edad; 3- Que conforme al acta de tránsito No. CQ11605-06 de fecha 16 de octubre de 2006, expedida por el Cap. William Herrera, P. N., de la sección de Tránsito Casa del Conductor (CMA, en la misma fecha en que se levantó el acta, a las 12:30 a. m., en la carretera La Isabela, Arroyo Hondo, ocurrió un accidente, declarando el señor Abelardo Acevedo de los Santos, haberse estrellado en su vehículo BMW, año 2004, Placa A282464, evitando evadir un poste de electricidad que se estaba cayendo y colgaban unos alambres; 4- Que mediante acto núm. 789-2006, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Mercedes Rodríguez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de la cual fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5- Que mediante sentencia núm. 0768-2007, dictada en fecha 13 de julio del año 2007 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda antes citada y condenó a EDESUR al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); 6- Que no conforme con la decisión antes citada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso un recurso de apelación principal en fecha 4 de septiembre del año 2007, mediante acto núm. 266-2007, instrumentado por Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual fue apoderada la corte a-qua; 7- Que la señora Mercedes Rodríguez, interpuso un recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 19 de diciembre de 2007; 8- que, mediante la sentencia impugnada fueron decididos los recursos de apelación antes señalados;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del segundo medio de casación propuesto, el cual se ponderará en primer orden por resultar conveniente a la solución del caso, lo siguiente: "… en primer grado no se presentó la parte demandante, Mercedes Rodríguez a la audiencia a concluir, es evidente, que el tribunal a-quo no podía de manera activa o de oficio a referirse a la posición de la parte demandante, Mercedes Rodríguez, ya que esta no concluyó, cómo sabe un juez cuáles son las pretensiones de una parte defectuante y que no concluye, pero la Corte del Distrito Nacional dice que eso es correcto"(sic);

Considerando, que en relación al vicio denunciado en el segundo medio de casación, es necesario establecer que para fallar del modo en que lo hizo en este aspecto, la corte a-qua sostuvo: "que en primer término, nos

referiremos a lo que aduce la recurrente principal, en el sentido de que la juez a-quo falló a favor de la demandante en primer grado, no habiendo ésta asistido a concluir, en ese aspecto, cabe señalar que contrario a lo señalado por la recurrente, en este aspecto la juez a-quo actuó con apego a las disposiciones procesales vigentes, ya que en caso de no asistir el demandante a una audiencia, incluso la del fondo, puede el demandado solicitar el descargo puro y simple de la demanda, y en caso de no hacerlo, el juez apoderado puede resolver el fondo de la demanda de que se trate, tal y como ocurrió en la especie";

Considerando, que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, ha podido establecer que, tal y como se señala en la sentencia impugnada, la parte demandante no asistió a la audiencia de fondo celebrada ante el tribunal de primer grado, sin embargo a pesar de esto, la parte demandada, se limitó a concluir solicitando que fuera pronunciado el defecto en su contra, no así solicitando el descargo puro y simple de la demanda, por lo que no puede invocar violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, ya que en virtud de las disposiciones del artículo 150 de dicho texto legal, "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal…", de ahí que, habiendo concluido el demandado original en el sentido que la demanda se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, puso al juez en condiciones de conocer y ponderar sus méritos, aun ante el defecto del demandante original; que siendo así las cosas la corte a-qua no incurrió en el vicio aludido en el medio examinado, el cual se rechaza;

Considerando, que, en base al primer medio de casación, la recurrente aduce en síntesis: "En el presente caso el conductor del vehículo Abelardo Acevedo de los Santos, el causante del perjuicio invocado, quedando suficientemente comprobados los elementos constitutivos del hecho de un tercero, lo que conlleva a la exención de responsabilidad de EDESUR. Que para rechazar este medio la corte a-qua estableció que la persona se electrocutó dos horas luego de ocurrido el accidente de tránsito, en horas de la madrugada. Obviamente la corte a-qua reconocer que la caída del tendido eléctrico se produjo por el hecho de un tercero, y este reúne los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad que debe presentar para ser considerado como la causa única del siniestro, era su obligación rechazar la demanda. Y, ciertamente EDESUR no podía prever que una tercera persona impactara un poste en la madrugada y lo derrumbara. Y obviamente este es un hecho irresistible, por lo que procede acoger en todas sus partes la causa eximente de responsabilidad que fue debidamente sustanciada e instruida, por lo que no puede alegar que no se ha probado el hecho del tercero ya que el mismo demandante lo reconoce. Este hecho del tercero está comprobado por el acta policial del accidente, la cual fue corroborada por las fotos del accidente, así como el informe técnico que se presentó. Y dice la corte a-qua que el hecho del tercero no fue determinante. Pero una lógica elemental establece que sin el accidente automovilístico no había accidente eléctrico, ya que el carro al chocar el poste derrumbó los alambres. Que aún en el caso de que hiciera (sic) una falta de supervisión de EDESUR en sus redes (lo que es imposible ya que en la madrugada no es posible actuar de prisa y más aún en una zona deshabitada como La Isabela) la corte tenía que evaluar el hecho de un tercero y la conducta de la víctima, lo cual no hizo, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo sobre las pretensiones de fondo de las partes, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: "que en la especie el guardián de cosa, es decir, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), alega una falta exclusiva de la víctima, no fundamentada ni sustentada en argumentos válidos para esta corte, ya que es ilógico pensar que una persona deba abstenerse de transitar libremente, aun en horas de la noche o la madrugada, por la ausencia de iluminación, ya que las carencias de una sociedad como la nuestra, especialmente en el caso de la iluminación de las vías públicas, no pueden transgredir ni limitar el desarrollo de las actividades normales de la vida de una persona; que en lo respecta al hecho de un tercero, este solo habría liberado al recurrente en caso de haberse probado que el poste de electricidad y el cableado se encontraban en buen estado, y cayeron por el impacto del vehículo, cosa que no ha ocurrido en la especie, ya las únicas pruebas en las que la recurrente fundamenta este punto de su defensa, son pruebas preconstituidas realizadas por EDESUR, como el caso del informe técnico, y el acta de tránsito emitida posteriormente a la del señor Abelardo Acevedo, levantada a instancias del abogado de EDESUR; que en otro

orden, en cuanto al argumento de que el accidente es producto de la falta del señor Abelardo Acevedo, esta alzada deja establecido que el hecho generador del accidente donde perdió la vida la hija de la recurrida, y recurrente incidental no lo constituyó el choque del vehículo de dicho señor contra el poste, sino por el contrario, la causa generadora fue el hecho de que el poste se estaba cayendo y colgaban unos alambres del mismo, lo que constituye una negligencia por la falta de cuidado de protección en los cables del tendido eléctrico, por parte de la EDESUR, máxime en la especie, toda vez que entre el accidente automovilístico y el accidente donde perdió la vida la hija de la recurrida, transcurrieron aproximadamente, dos horas, tiempo suficiente en el que EDESUR pudo detectar por sus paneles de control, la situación ocurrida, ya que al ser derribado el poste, ésta anomalía debió reflejarse en las redes del sistema eléctrico de la zona en que ocurrió el hecho, por lo que EDESUR, si bien no alcanzó a retirar el cableado de la vía pública, al menos pudo haber impedido la transmisión de electricidad a través de los cables de fluido eléctrico del poste caído, medida con la cual se habría evitado el accidente ocurrido en el presente caso, razones por las cuales se encuentran reunidas las condiciones requeridas por la ley para que la responsabilidad civil de la recurrente haya quedado comprometida";

Considerando, que es preciso destacar, que, en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia existente, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que, en cuanto al argumento expuesto por la recurrente de que la caída del poste del tendido eléctrico se produjo a consecuencia del hecho de un tercero, y que ello constituye una causa eximente de su responsabilidad, es preciso señalar, que si bien es verdad que el poste que sostiene el tendido eléctrico en la zona del accidente en cuestión, fue impactado en el accidente automovilístico que sufrió el señor Abelardo Acevedo de los Santos, no menos cierto es que conforme comprobó la corte a-qua dicho poste y los cables se encontraban en una posición anormal, y que esto precisamente fue la causa del accidente; que además, conforme a la estimación del tiempo transcurrido entre uno y otro accidente, según estableció la corte a-qua fue de dos horas, por lo que EDESUR estaba en la obligación de adoptar las debidas precauciones para evitar el segundo accidente que es el que concierne al caso que nos ocupa y en el cual falleció electrocutada Yadira Rodríguez Rodríguez, hija de la demandante original y actual recurrida; que EDESUR como guardiana de la líneas eléctricas, debe tener un control permanente de dichas redes, por el peligro que constituye que estas se encuentren en una posición anormal, por lo que no resulta razonable admitir que por la hora en que ocurrió el primer accidente, EDESUR estaba imposibilitada de tomar control de la situación, pues en estos casos la labor eficiente y respuesta oportuna ante este tipo de eventos de la empresa eléctrica de que se trate, es vital para evitar hechos donde resulten afectados transeúntes ;

Considerando, que, en esas condiciones, en que el primer accidente aconteció con cierto tiempo de antelación al accidente sufrido por la hija de la señora Mercedes Rodríguez, y habiendo comprobado la corte a-qua que antes del choque el poste se encontraba en una posición anormal, resulta forzoso reconocer que la causa eximente o atenuante de responsabilidad invocada en la especie por la recurrente, no opera en su provecho, como bien lo estableció la corte a-qua; que, evidentemente, en esas circunstancias, el hecho generador del daño no ha sido en el caso, el choque del poste que sostenía el tendido eléctrico, si no en realidad, la posición anormal en la que este se encontraba, unido a la falta de detección y respuesta de este tipo de hechos por parte de EDESUR; que, por tanto, el alegato examinado resulta improcedente y mal fundamentado, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 591, de fecha 18 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las

costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Francisco Antonio Decamps Soto e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do